

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 28 de Agosto de 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionan la siguiente

LEY

Artículo único. Los Ayuntamientos que lo sean de Municipios de régimen común en los que se autorice la construcción de casas baratas, podrán establecer, sobre el arbitrio de solares sin edificar, un recargo que no podrá exceder, en ningún caso, del 75 por 100 del tipo previsto en la Ley de 12 de Junio de 1911. Las cantidades que se recauden como consecuencia del establecimiento de este recargo, se habrán de emplear, precisa y exclusivamente, en la construcción de casas baratas.

El importe del referido recargo habrá de ser equivalente al crédito que se destine en el respectivo presupuesto municipal para la indicada finalidad, o el necesario para satisfacer el importe de la amortización e intereses de los empréstitos que las Corporaciones citadas puedan concertar para la construcción de casas baratas.

Los Delegados de Hacienda no podrán aprobar la ordenanza correspondiente a tal recargo, ni su inclusión en aquel presupuesto, si no se acredita fehacientemente que en el momento de otorgar una y otra autorización existen proyectos de casas baratas, debidamente aprobados por el Ministerio de Trabajo, que hayan de ser ejecutados dentro del término municipal de que se trate.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Gbreros del Campo de Bretó de la Ribera (Zamora), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia en ninguno de los documentos presentados,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Sep-

tiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.—Francisco L. Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Profesionales y Oficios Varios de Barcial del Barco (Zamora), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos para explotación colectiva incluidos en el Reglamento de la Sección filial y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y trasladado al BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.—Francisco L. Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

(«Gaceta» del 19 de Abril de 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

Véase el Boletín núm. 102.

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TITULO IV.

INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN CORRECCIONAL

CAPITULO PRIMERO

Investigación

Artículo 218. La investigación del timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, el cual podrá siempre disponer, sin ninguna clase de limitaciones, cuanto se refiera a la inspección en la forma que considere conveniente al interés del Tesoro. No obstante continuará la delegación otorgada a la Compañía Arrendataria de Tabacos, como consecuencia de la Ley de 29 de Junio de 1921.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, con todos los derechos a éstos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados en el plazo señalado en el artículo 15 o se reintegren en el acto. La Admi-

nistración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del de Derechos reales.

CAPITULO II

Sanción correccional

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por los Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro, además. En las oficinas públicas será exigible esta responsabilidad a los encargados de los Registros.

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del Timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente por esta Ley y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del duplo al quintuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá, además del reintegro, con multa de cinco pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil, un recibo o documento de pago, se divida éste expidiéndose para representarlo dos o más por cantidades inferiores, con el fin de eludir en todo o en parte el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta Ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirle para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro, a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios, a que se refiere el artículo 200 de esta Ley, serán responsables el favorecido con el anuncio, la empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto. De la falta u omisión del timbre, a que se refiere el artículo 201 de esta Ley, serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos, las empresas que los publiquen.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos, de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además

sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

De estas responsabilidades quedarán exentos en el caso de que el documento, no reintegrado debidamente, lo eleven a la respectiva Autoridad económica para la incoación del expediente reglamentario e imposición de la penalidad anteriormente fijada.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del timbre, será obligatorio consignar que efectivamente lo ha satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en este artículo y en el 221, y de las demás que sean procedentes.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del Ramo de comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 196, caso primero, serán satisfechas por la entidad o Corporación infractora si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.

Artículo 227. Cuando los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente Ley al impuesto del Timbre no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legalmente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal: y si resultara que, no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de Ley o Reglamento, la existencia del Libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho, en ningún caso, a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la Ley o Reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita, pero podrán examinar dichos libros, no sólo para comprobar si están debidamente reintegrados, sino para investigar si se cumplen los preceptos de dicha Ley en otros documentos que, por no obrar en el establecimiento o por cualquier otra causa, sólo pueden ser objeto de pesquisa o indagación en los libros.

La negativa o residencia de las entidades a que se refiere este artículo, al cumplimiento de los preceptos del mismo, será estimada como desobediencia y denunciada a los Tribunales de justicia.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades

serán exigibles de la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Artículo 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quien quiera la persona o personas, entidades o Corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer término, indirectamente, dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hicieren desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de correos y telégrafos, las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieran para expenderlos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 al 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracción de las Ordenanzas municipales o del Estatuto provincial, se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás, conforme se dispone en el artículo 13.

Artículo 233. Los tribunales económicoadministrativos podrán condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta Ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas, a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere; que el interesado lo solicite en la forma y plazo que se fijan en el Reglamento de Procedimiento económicoadministrativo; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el acto o resolución que la impuso, y que el interesado renuncie, de modo expreso, en la instancia en que deduzca su pretensión, a utilizar el recurso contenciosoadministrativo.

ARTICULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exceptuados del Timbre del Estado en las provincias Vascongadas y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio por personas vecinas o domiciliadas en el mismo y que dentro de éste hayan de surtir todos sus efectos; los que no reúnan esos tres requisitos serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda o reintegrado el timbre, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta Ley, relativas a los documentos en general.

No gozarán en caso alguno de tal exención tributaria los actos otorgados o realizados en las expresadas provincias que se relacionen con la Deuda pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión, consolidación, sea cualquiera la residencia de los que en ellos intervengan.

2.º Los documentos, tanto públicos como privados que se otorguen en el Extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales, ni por las oficinas del Estado, la Provincia o el Municipio, ni los particulares a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica

mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

3.º Los escritos destinados a recibo de cantidad que llegue a cinco pesetas, a que se refieren los artículos 186 y 190 de esta Ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 200 pesetas.

Igual bonificación se hará por los Timbres de Correos estampados en sobres para cartas y tarjetas postales cuyo importe exceda de 500 pesetas.

4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, base sexta de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, se reserva a los Bancos y Banqueros inscritos la facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje, y para obtener un concierto por razón del impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

5.º Quedan derogadas las disposiciones relativas al Timbre que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Ministro de Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley, sustituyéndole por papel común de marca regular española de 43 centímetros y medio de largo por 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta Ley.

3.ª Ingresarán directamente en el Tesoro las cantidades que se satisfagan por pago a metálico del impuesto del Timbre. De estas cantidades no se deducirá parte alguna en concepto de comisión.

En el Presupuesto general del Estado se figurará este ingreso bajo la denominación de «Ingresos a metálico por Timbre», y en el capítulo y artículo correspondiente.

4.ª Los aumentos que se obtengan en el producto de la Renta del Timbre por razón de los nuevos conceptos tributarios incorporados a esta Ley y por el alza de los tipos de imposición de los gravámenes ya establecidos, corresponderán exclusivamente al Estado.

5.ª Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se determinará la fecha en que habrá de entrar en vigor esta Ley.

Madrid, 18 de Abril de 1932.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA provincia de Zamora.

ANUNCIO

La *Gaceta de Madrid* de fecha 28 de los corrientes, publica la Orden siguiente:

«Accediendo a las peticiones formuladas, este Ministerio ha tenido a bien ampliar hasta el 30 de Septiembre próximo el plazo señalado en el número 3.º de la Orden ministerial de 24 de Junio último, para que los comerciantes e industriales individuales a quienes, en virtud del Decreto de 30 de Abril anterior, es aplicable el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, puedan presentar las declaraciones juradas a que dicha Orden ministerial se refiere, con los requisitos en la misma establecidos. Madrid, 27 de Agosto de 1932.—Carner.—Señor Director general de Rentas públicas».

Lo que se publica para conocimiento de los comerciantes interesados.

Zamora 30 de Agosto de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.

Intervención de Fondos provinciales de Zamora

2.º Trimestre de 1932

CUENTA del segundo trimestre del año de 1932 que rinde el Interventor que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja provincial.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en poder del Depositario en fin del trimestre anterior	362.727'11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	574.278'28
Cargo	937.015'39
Data.—Por pagos verificados en igual trimestre	568.697'59
Existencia en Depositaria para el trimestre que sigue	368.307'80

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de la operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Rentas	3.170'45	7.534'99	10.705'44
3 Subvenciones y donativos	135.977'04	135.821'34	271.798'38
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones		14	14
7 Derechos y tasas	2.632	6.453	9.085
8 Arbitrios provinciales			
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado			
10 Cesiones y recursos municipales	18.649'43	90.154'84	108.804'27
11 Recargos provinciales		59.844'75	59.844'75
12 Traspaso de obras y servicios públicos			
13 Crédito provincial		3.352'50	3.352'50
15 Multas			
17 Reintegros	30	9.833'82	9.863'82
18 Fianzas y depósitos			
19 Resultas	419.188'08	261.269'04	680.457'12
20 Valores fuera del presupuesto			
CARGO	579.647	574.278'28	1.153.925'28
PAGOS			
1 Obligaciones generales	45.407'89	30.324'14	75.732'03
2 Representación provincial	5.142'49	5.558'18	10.700'67
5 Gastos de recaudación	1.034	4.705'14	5.739'14
6 Personal y material	68.965'26	71.418'16	140.383'42
7 Salubridad e higiene		250	250
8 Beneficencia	137.562'63	218.258	355.820'63
9 Asistencia social	1.883'98	1.072'49	2.956'47
10 Instrucción pública	9.542'75	13.722'80	23.265'55
11 Obras públicas y edificios provinciales	43.130'90	78.086'58	121.217'48
14 Agricultura y ganadería	825	825	1.650
15 Crédito provincial			
17 Devoluciones	137'81		137'81
18 Imprevistos	50	1.891'85	1,941.85
19 Resultas	239.980'64	142.585'25	382.565'89
DATA	553.663'35	568.697'59	1.122.360'94

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Intervención de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio. En Zamora a 30 de Abril de 1932.—El Interventor, José Fernández Domínguez.

Depositaria de Fondos provinciales

Examinada la precedente cuenta, está conforme en un todo con los asientos de los libros de esta Depositaria de mi cargo. En Zamora a 2 de Julio 1932.—El Depositario, Francisco Avedillo.—V.º B.º—El Presidente, Gonzalo Alonso.

COMISION GESTORA de la Diputación provincial de Zamora.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión gestora en sesión de 30 de Junio de 1932.

Fué presidida por D. Gonzalo Alonso Salvador, asistiendo los Vocales señores Corti, González, Carreras, Martín, Blanco y García.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada por unanimidad.

Significar al Sr. Gobernador civil no es posible admitir en el Asilo de Ancianos a la enferma que se halla en este Hospital Leocadia Fernández, por tener solamente 36 años de edad.

Reclamar documentos para completar expediente de pobreza a Dionisio de la Iglesia, de Moraleja del Vino, y Manuel Enriquez, de Zamora, que tienen solicitado el ingreso en un Asilo de Ancianos.

Quedó enterada de la defunción del demente Cesáreo Gómez, de Toro, en el Manicomio de Valladolid.

Idem del ingreso en el Hospicio, por orden gubernativa, de los menores Manuel, Alvaro y Aurelio López Pardo, a disposición del señor Juez de esta capital, hasta que se averigüe el paradero del padre.

Estar a lo resuelto ya sobre reclusión en un Manicomio de la alienada Eufemia Gallego, de Vezdemarbán.

Reclamar documentos para ingreso en el Hospicio del niño Arsenio Montecino, de Vigo de Sanabria.

Entregar a Pascuala de la Torre, de Tapioles, su hija que se halla en el Hospicio.

Recluir en el Manicomio de Valladolid a la demente Claudia Lobato, de Pozuelo de Virdiales.

Devolver al Alcalde de Palacios de Sanabria, que interesa la reclusión de la presunta demente Lucía Martínez, la certificación médica para que se extienda en debida forma y acompañe a la vez todo el expediente necesario.

Quedó enterada de haberse fugado del Hospicio tres menores que ingresaron por orden gubernativa.

Librar a favor del Sr. Administrador del Hospital de Benavente la cantidad que interesa para cubrir atenciones de aquel Establecimiento durante el mes de Junio.

Aprobar y satisfacer las cuentas de gastos ocasionados en los Establecimientos de Beneficencia de lo capital durante el mes de Mayo.

Idem idem varias facturas. Suspender el envío del BOLETIN OFICIAL a los Juzgados municipales de Fresno de la Ribera, Lubián, Villardefallaves, Moraleja y Tardobispo, por falta de pago de estos Ayuntamientos de dicho periódico oficial.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Julio próximo.

Conceder a D.ª Martina Peláez, viuda de D. Gerardo Alvarez, la pensión de 1.395 pesetas anuales, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, desestimando la pensión de la huérfana María del Pilar Alvarez Peláez, de conformidad con los artículos 58 y 59 del vigente Reglamento de empleados de la Diputación.

Desestimar la petición de pensión que solicita el Peón caminero jubilado D. Lucio Lorenzo.

Conceder veinticinco días de permiso a don Eleuterio Pérez, Ayudante de la Sección de Vías y Obras.

Significar al Sr. Secretario de Casaseca de las Chanas la complacencia con que se ha leído su trabajo de la Memoria de la labor de aquel Ayuntamiento, acordándose su archivo.

Señalar los días 9, 19 y 30 y hora de las once para celebrar sesiones la Comisión en el mes de Julio.

Anunciar segunda subasta en las mismas condiciones que la anterior para construcción de talleres y almacenes en el Hospicio provincial.

Quedó enterada de la comunicación del Secretario de la Comisión liquidadora de la Exposición Ibero-Americana de Sevilla, sobre la entrega a sus propietarios de los terrenos que ocupó el Pabellón de Castilla y León.

Conceder nuevo plazo de ocho días para remisión de certificaciones de acuerdos de los

Ayuntamientos para servicios de Telecomunicación.

Aprobar varias cuentas de cédulas personales de los ejercicios de 1930 y 1931, así como algunos padrones de cédulas del año 1932.

Imponer a varios Ayuntamientos, que no han remitido padrón de cédulas, la multa de 100 pesetas, siempre que en el plazo de diez días, a partir de esta fecha, no remitan los referidos padrones, dándose cuenta al Sr. Gobernador para que transcurrido el plazo haga efectivas las multas y responsabilidades en que los Ayuntamientos hayan podido incurrir.

Aprobar el acta de recepción provisional de la carretera municipal subvencionada de Toro a Venialbo, trozo cuarto, abriéndolo al tránsito público.

Interesar de la superioridad la correspondiente autorización para estudiar un plan de caminos vecinales que sirva para dotar de comunicaciones a la zona regable por los canales de Toro y San José, prescindiendo del número que ocupan en el plan provincial.

Aprobar varias cuentas de conservación de caminos vecinales correspondientes al mes de Junio.

Idem las certificaciones números 1, 2, 3, 3 bis, 5 y 5 bis de obras ejecutadas en varios caminos vecinales y abonar a los interesados sus respectivos importes.

Aprobar la factura de D. Francisco de las Heras por servicios prestados con automóvil de su propiedad a la Sección de Vías y Obras provinciales en visitas a caminos vecinales en construcción, durante el mes de Junio.

Autorizar al Sr. Director de la Escuela Elemental de Trabajo para que se provea de una llave de entrada al Castillo, cediéndole a su vez el terreno que interesa para guardar carbón.

Se concertó con los ex Capellanes de los Hospitales de Toro y Casa Expósitos de esta ciudad el levantamiento de las cargas religiosas en aquellos Establecimientos.

Ratificar el acuerdo de supresión del culto externo en la iglesia del Hospital de la Encarnación, dando traslado del mismo al Ilustrísimo Sr. Obispo.

Contribuir a la erección de un mausoleo a D. José Nakens, maestro del periodismo y gran republicano.

Idem a la becerrada a beneficio del Patronato de las Escuelas de San Vicente de Paul.

Pasar a saludar oficialmente al Excelentísimo Sr. Gobernador civil.

Abstenerse de solicitar oficialmente la licencia de uso de arma corta interesada por el Agente ejecutivo de esta Diputación.

Quedó enterada de la correspondencia recibida.

Y de conformidad con lo que dispone el artículo 100 del Estatuto provincial, se publica este extracto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, A. Casaseca.—V.º B.º—El Presidente, Gonzalo Alonso. R-2343

Servicio Agronómico Catastral

JEFATURA DE ZAMORA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica de los términos municipales que al final se relacionan, que desde esta fecha y durante ocho días, estarán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, los padrones adicionales de la contribución por rústica que comprenden a aquellos propietarios que han sufrido aumento en la riqueza imponible en virtud de la declaración de renta hecha por los mismos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 4 de Marzo de 1932, pudiendo formular ante las Juntas periciales cuantas reclamaciones estimen oportunas, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Zamora 31 de Agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala. R-2422

Relación que se cita.

Bustillo del Oro	Villalazán
Castronuevo	Villardondiego
Tagarabuena	Vezdemarbán
Toro	

Diputación provincial de Zamora.

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Relación de los padrones de cédulas personales aprobados por la Comisión gestora de esta Diputación en sesión de 31 de Agosto último, correspondientes al ejercicio actual y Ayuntamientos que a continuación se expresan:

Castrillo de la Guareña, Galende, Madridanos, Pias, Pobladura de Valderaduey, Riofrio de Aliste y Villalpando.

Lo que se pone en conocimiento de los expresados Ayuntamientos, a los efectos de lo preceptuado en el artículo 27 de la Instrucción vigente.

Zamora 1.º de Septiembre de 1932.—El Presidente, Gonzalo Alonso.—El Secretario, A. Casaseca.

MILLES DE LA POLVOROSA

Don Feliciano Montes Gómez, Alcalde de Milles de la Polvorosa.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento de utilidades y pastos del tercer trimestre del año actual, tendrá lugar el día 30 del mes actual, desde las seis a las doce, en el sitio de costumbre designado al efecto en esta localidad.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se invita a los mismos por medio del presente a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Advirtiendo a referidos contribuyentes, según ordena el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, que si dejan transcurrir el período voluntario de cobranza sin satisfacer el importe de sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento.

Milles de la Polvorosa 19 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Feliciano Montes. R-2381

VILLASECO

Don Andrés Marcos Heras, Alcalde del Ayuntamiento de Villaseco.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre de pastos de este término municipal, tendrá lugar durante los días 2 y 3 de Septiembre, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en el sitio de costumbre designado al efecto en esta localidad.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal y fin de que puedan satisfacer sus cuotas, se invita a los mismos por medio del presente a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Advirtiendo a referidos contribuyentes, según determina el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, que si dejan transcurrir el período voluntario de cobranza sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el 20 por 100 de recargo, sin más notificación ni requerimiento.

Villaseco 20 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Andrés Marcos. R-2395

VEGA DE VILLALOBOS

Don Justiniano Fernández Torio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vega de Villalobos.

Hago saber: Que debiendo verificarse la cobranza del primero, segundo y tercer trimestres del repartimiento general de utilidades, confeccionado para el corriente año de 1932, se avisa a los contribuyentes por citado impuesto municipal, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 65 y sigue del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, que la cobranza de dichos trimestres tendrá lugar en los días 10 y 11 del mes de Septiembre, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en el domicilio del Recaudador D. Zenón Nuñez, designado al efecto.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito municipal y puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 67 de dicho Estatuto, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que transcurrido el último día del citado mes en que termina el primer período de cobranza voluntaria, podrán satisfacer hasta el día 10 del mes de Octubre sus cuotas en el domicilio del citado Recaudador sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que pasado dicho día incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento; pero si lo satisfacen durante los diez últimos días de dicho mes, sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º de Noviembre.

Vega de Villalobos 26 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Justiniano Fernández. R-2396

Juzgados municipales

VIÑUELA DE SAYAGO

Don Felipe Pérez Prieto, Juez municipal de Viñuela de Sayago.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado en virtud de demanda presentada por D. Celedonio López Prieto, vecino de Mayalde, contra los herederos de D. Antonio Santiago Hernández, en reclamación de cantidad; en el día de hoy se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En Viñuela de Sayago a veintitres de Agosto de mil novecientos treinta y dos; D. Felipe Pérez Prieto, Juez municipal, vistos los precedentes autos seguidos entre partes de la una D. Celedonio López Prieto, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Mayalde, como demandante, y de la otra D. Gabriel, Félix, Francisco y José Santiago Román, los cuales se hallan en ignorado paradero, como demandados, sobre reclamación de seiscientas setenta y cinco pesetas que era en deberle al demandante el padre de los demandados D. Antonio Santiago Hernández, ya difunto y vecino que fué de este pueblo.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados Félix, Gabriel, Francisco y José Santiago Román, al pago de la cantidad de seiscientas setenta y cinco pesetas al demandante Celedonio López Prieto, en el término de diez días, bajo apercibimiento de apremio, con más las costas, gastos y reintegro de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Pérez.—Por su mandado, El Secretario habilitado, A. Crispulo Alejano.

Viñuela de Sayago veintitres de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Juez municipal, Felipe Pérez.—El Secretario habilitado, A. Crispulo Alejano. R-2409

Juzgados militares.

TOLEDO

Academia de Infantería, Caballería e Intendencia.

Requisitoria.

Diego Silvo, Vicente; hijo de Fernando y de Bárbara, natural de Cozcurruta, Ayuntamiento de Fariza, provincia de Zamora, profesión labrador, de veintidós años de edad, estatura 1'580, señas particulares se ignoran, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, Don Aristides Francés Nuñez de Arenas, en Toledo: bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Toledo 20 de Agosto de 1932.—El Teniente, Juez instructor, Aristides Francés. R-2384